

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL MOLINA ARENAS  
DEMANDADO: OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ  
RADICADO: 20001-31-10-002-2018-00024-00

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL seguido por la señora SANDRA ISABEL MOLINA ARENAS contra el señor OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), admitió y le dio trámite a la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor SANDRA ISABEL MOLINA ARENAS contra el señor OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021), aprobándose en esa oportunidad dicho inventario por no haber sido objetado, así mismo se decretó la partición de acuerdo a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P., designando como partidor a la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ como partidora, apoderada de la parte demandante que tienen plena facultad para partir, concediéndose el término de veinte (20) días para presentar dicho trabajo.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se resuelve sobre la renuncia de la doctora ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ y reconoce personería a los doctores LEVIS ELENA BRITO OÑATE como apoderado del señor OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ y al doctor JOSE MANUEL VEGA, como apoderado judicial de la señora SANDRA ISABEL MOLINA ARENA. Así mismo se designa a los doctores AÑEZ BETANCOUR JORGE IVAN, ARIZA BOLAÑO ADELYS LEONOR y DULCEY RINCON ANDREA LORENA, como partidores en el asunto del epígrafe, debiendo presentar el trabajo a ellos encomendado y se les concedió un término de diez (10) días para la presentación del trabajo de partición.

El día 28 de octubre de 2021 los apoderados de la parte presentan de común acuerdo el trabajo de partición.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se le advierte al doctor JOSÉ MANUEL VEGA quien actúa como apoderado de la señora SANDRA ISABEL MOLINA ARENA que su poder no tiene la facultad expresa para partir, y además se le indica a los apoderados de las partes que el trabajo de partición presentado el 28 de octubre de 2021 de común acuerdo, no presta relación ni congruencia con los bienes relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos realizada por esta agencia judicial el día 12 de agosto de 2021, debido a que los activos y pasivos tomados en la partición no corresponden a los mismos señalados en dicha diligencia y se les conmina a que corrijan los defectos anotados en la partición presentada a este despacho judicial para poder continuar con el trámite procesal, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

El día 12 de octubre de 2022, los doctores LEVIS ELENA BRITO OÑATE y JOSÉ MANUEL VEGA aportan trabajo de partición corregido y el doctor JOSÉ MANUEL VEGA aporta .

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los socios, tanto activo como pasivo. El proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR**

agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que los compañeros permanentes hayan dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la sociedad, la cual deben proferirse siempre que la partición esté conforme a derecho.

La sentencia de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes, entre los cuales se deben destacar, la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

En este proceso se agotaron las exigencias de la Sección Tercera (Procesos de Liquidación) del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes realizado en este proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

**TERCERO:** INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**CUARTO:** A efectos de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias digitales de ella con la constancia de su ejecutoria y de la partición, las cuales se presumirán auténticas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545d4f6c9bb1a72fcb93b0ccb2016aa22d346a578a217d45420abe4773564**

Documento generado en 09/12/2022 05:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**